



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos: Los autos caratulados: “Legajo de Apelación de Da Silva, Jonathan Fabian; Redlich, Fernando Sebastián y Matzenbacher, Valmir p/ Contrabando Agravado arts. 863, 864, inc. “A” y 865, inc. “a” - Código Aduanero”, Expte. FCT 1525/2022/10/CA6 del registro de esta Cámara, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Y Considerando:

I.- Que, ingresan las actuaciones a este Tribunal, en virtud de dos recursos de apelación interpuestos por las defensas de los imputados Valmir Matzenbacher y Jonathan Fabián Da Silva, por un lado y Fernando Sebastián Redlich, por el otro, ambos contra el auto de fecha 09 de junio de 2023, en virtud de la cual el Sr. Juez *a quo* resolvió decretar el procesamiento con prisión preventiva de los imputados, por el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP), en concurso real con contrabando mayor agravado por la cantidad de intervinientes (art. 863, 864 inc. a, 865 inc. a, del CA), en calidad de coautores por división de funciones (art. 45 del CP). Asimismo, ordenó trabar embargo hasta cubrir la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) sobre bienes de Valmir Matzenbacher; diez millones de pesos (\$10.000.000) sobre bienes de Jonhatan Fabián Da Silva y cinco millones de pesos (\$5.000.000) sobre bienes de Fernando Sebastián Redlich.

Para así decidir, el magistrado sostuvo que, los distintos elementos de convicción reunidos y enumerados son suficientes para estimar *prima facie* que los imputados han formado parte de una asociación o banda integrada por más de tres personas, dedicada a la planificación y concreción de diversas maniobras de exportación ilegal de granos –principalmente, soja– desde la República Argentina hacia la República Federativa del Brasil, a través de lugares no habilitados al efecto, que consisten en puertos naturales ubicados en la provincia de Misiones, sobre la costa del río Uruguay.



Sostuvo que, esta organización operó al menos desde el año 2021 hasta el 27 de febrero de 2023 –cuando se produjeron los allanamientos y detenciones de algunos de sus principales integrantes–, con permanencia en el tiempo y estabilidad, en forma ininterrumpida.

Además, explicó que la simulación del transporte interno de granos era llevada adelante mediante diferentes ardides y diferenció los roles que ocupaban los imputados en el marco de la organización descripta

En cuanto a la calificación legal, sostuvo que las conductas atribuidas a todos los coimputados antes mencionados, con excepción de la de la persona que no fue habida, Sr. Patricio Germán De Mora fueron calificadas provisoriamente como asociación ilícita (art. 210 del CP), en concurso real con contrabando mayor agravado por la cantidad de intervinientes (art. 863, 864 inc. a, 865 inc. a, del CA). Dichas conductas les son atribuidas a los imputados en calidad de coautores por división de funciones en el marco de la asociación ilícita descripta precedentemente (art. 45 del CP).

Con respecto a la prisión preventiva, concluyó en la existencia de peligro de fuga (art. 221 del CPPF y riesgo de entorpecimiento de la investigación (art. 222 del CPPF), dada la existencia de una organización y la habitualidad con que la misma habría llevado adelante las conductas endilgadas. También tuvo en cuenta que uno de los presuntos integrantes de la organización y a identificados, Germán De Mora, sobre quien pesa orden de detención, no fue habido hasta el momento, lo que aumenta el riesgo procesal.

Por último, respecto al embargo, hizo alusión a lo establecido por el art. 518 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, y teniendo en cuenta la solución propiciada respecto de la situación procesal de los imputados, corresponde imponer el embargo de sus bienes.

II. En el recurso de apelación, la defensa de los imputados de Valmir Matzenbacher y Jonathan Fabián Da Silva se agravió en primer lugar, al señalar que la conducta típica reprochable a su defendido, es una infracción administrativa a los deberes formales, tal como, lo cual encuadra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

estrictamente en el art 40.1 de la ley 11683 de procedimientos fiscales y no en un delito como fue finalmente procesado, agregó que el peso de la carga no está acreditado en autos.

En segundo lugar, planteó la nulidad del secuestro del celular en el procedimiento de requisa. Extendió la nulidad al resultado de los allanamientos, que a su entender derivan de la obtención de datos de un celular que fue introducido a la causa e incautado de manera ilegítima, ilegal, arbitraria, sin una orden judicial.

En tercer lugar, se agravió por entender que el derecho de defensa se vio cercenado, debido a que a la defensa se le notificó de la audiencia de declaración indagatoria el día en que se realizó la misma.

En cuarto lugar, señaló que, en los domicilios de sus defendidos, no se encontró absolutamente ningún elemento de interés para la causa, nuestros defendidos están al borde de la quiebra.

Por último, sostuvo que existe una errónea calificación legal, al aplicar el delito de contrabando. Alegó, que en ningún momento fue acreditado tal tipo penal, ni tampoco la evasión tributaria y/o defraudación a la Administración Pública.

Por su parte, la defensa de Fernando Sebastián Redlich, planteó como arbitraria la valoración de la prueba incorporada a autos, dado que, a su entender, se transcribieron los informes de Gendarmería Nacional, las declaraciones de los imputados, los planteos de esta Defensa y de otras causas donde se han investigado causas de contrabando de soja, no existiendo razonamiento lógico alguno que permita elaborar un juicio crítico sobre las constancias de la causa. De las pruebas colectadas en la causa no se observan elementos que permitan encuadrar los hechos como “asociación ilícita”.

Por último, se agravió en relación a la prisión preventiva en contra de su asistido, sosteniendo que no existen pautas objetivas, concretas y probadas respecto a la presencia de riesgos procesales. Alegó que existen otras medidas menos gravosas no tenidas en cuenta.



III.- Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal, no adhirió al recurso, por entender que la resolución puesta en crisis, cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN.

Consideró acreditada la existencia del hecho y la participación de los imputados, por lo que señaló que la calificación jurídica aplicada es correcta.

IV.- Que, la audiencia (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 01 de noviembre de 2023, en la modalidad virtual mediante el sistema del Poder Judicial de la Nación, la cual se encuentra digitalizada y subida al Sistema Lex 100.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V.- Admitida formalmente la vía impugnativa, se corrobora que los recursos han sido interpuestos tempestivamente, con indicación de los motivos de agravios y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 438 CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

A tal efecto, corresponde primeramente realizar una revisión del contexto fáctico investigado. Debe tenerse en cuenta que, conforme acta de procedimiento de fs. 2/3 vta., se iniciaron las presentes actuaciones a raíz del procedimiento llevado adelante el día 15 de abril de 2022, por el Escuadrón 57 de la Gendarmería Nacional, en el control de prevención pública emplazado sobre la Ruta Nacional N° 14, km 669 (Control fijo “Paraje Cuay Grande”), cuando se aproximó al mismo el vehículo automotor que circulaba sentido sur-norte, tratándose de un camión tipo chasis marca Iveco, Modelo 450C33T MLL, dominio AC492AD, con un semirremolque marca Hermann, modelo Baranda Volcable S.BV.3·67 2+1, dominio OZP-148, proveniente de Pergamino, provincia de Buenos Aires, con destino final a Planta (Ruca): 17316, dirección Ruta N° 14 Km 1120, localidad Bernardo de Irigoyen, provincia de Misiones, transportando 30 toneladas de soja, según la documentación exhibida por el chofer, Jonathan Fabián Da Silva, quien





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

contaba con la Carta de Porte N° 00000-00000040, CTG N° 10103189413, en la que figuraba como titular de la misma, Luis Agustín Carnevale y destinatario Luis Yonathan Correa. De acuerdo con el acta de procedimiento, a simple vista se podía advertir que el peso de la carga transportada excedía el declarado en la carta de porte.

Seguidamente, el personal de la Gendarmería Nacional, a fin de corroborar el estado del servicio de transporte y carga, se comunicó con la Dirección Regional Posadas de la AFIP-DGI, quien informó a la prevención que la carta de porte presentaba inconsistencias, dado que según el número de CTG la misma se encontraba anulada, no encontrándose por ende habilitada para efectuar dicho transporte de mercadería oleaginosa. Frente a estas circunstancias y luego de haber comunicado la situación a la Fiscalía Federal de Paso de los Libres y al Juez *a quo*, la Gendarmería Nacional procedió a la incautación de la documentación presentada, los rodados involucrados, juntamente con la carga transportada, que debía permanecer en el interior de su medio transportador y todo elemento para la causa, incluido el teléfono celular del chofer.

Ahora bien, en primer lugar, se debe abordar el planteo de la defensa de de los imputados de Valmir Matzenbacher y Jonathan Fabián Da Silva por incorrecta calificación legal, referente a que la conducta que habrían realizado los imputados se encuadra en una infracción a los deberes formales que podría conllevar una sanción de tipo administrativa y no en una cuestión penal. No obstante, tal como lo sostuvo el magistrado, el mero hecho de que se esté frente a un posible infracción formal que consistiría en el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 40, inc. c, de la ley 11.683, no excluye *per se* la posibilidad de que los hechos encuadrables en tales normas pueda constituir, además, hechos reprimidos por la legislación penal, siempre y cuando se constate la configuración de los presupuestos necesarios que exige cada normativa, sin perjuicio del carácter de *ultima ratio* de la responsabilidad penal, y las mayores exigencias que posee el derecho penal para analizar su aplicación a un caso concreto debido a la gravedad de las consecuencias que prevé, que consisten en la aplicación de penas privativas de la libertad, multas e inhabilitación, según el caso.



Con respecto al peso de la mercadería, resulta importante destacar que, conforme lo presentó la prevención, la circunstancia de que se advirtió a simple vista por parte del personal de Gendarmería Nacional, donde termina la altura de la carga del chasis del semirremolque, se detectó los parantes de soportes y las lonas que cubren en la totalidad de sus laterales, con el fin de cargar mucho más de la mercadería declarada, constituye una circunstancia objetiva, que junto a las irregularidades, motivó la requisa sobre el automotor y las personas, por lo cual, la falta de pesaje no invalidaría todo el procedimiento.

Por lo tanto, el agravio no representa un argumento que logre conmover el razonamiento del Juez, reiterándose lo que ya fuera contestado por el *a quo*, lo que constituye en definitiva una mera disconformidad.

Con relación al segundo agravio de la defensa de los imputados de Valmir Matzenbacher y Jonathan Fabián Da Silva, referente al secuestro del celular correspondiente al imputado Da Silva, en honor a la brevedad, corresponde remitirnos a lo resuelto en el “Incidente de Nulidad de Da Silva, Jonathan Fabian y Matzenbacher, Valmir P/ Tentativa de Contrabando, Artículo 871 - Código Aduanero” FCT 1525/2022/2/CA4, con tratamiento simultáneo al presente, en el cual se rechazó el presente agravio.

En tercer término, respecto a la notificación de la audiencia de declaración indagatoria el día en que se realizó la misma, cabe poner de manifiesto, que la audiencia fue realizada el día 02 de marzo de 2023, habiéndose notificado a la defensa el mismo día. no obstante, no se advierte que tal situación haya generado una lesión al derecho de defensa, habiéndose informado en tal audiencia los hechos y las pruebas reunidas hasta el momento. Motivo por el cual, no corresponde hacer lugar al agravio.

En otro orden de ideas, con respecto a la insuficiencia probatoria planteada por ambas defensas, cabe destacar que el *a quo* realizó un detalle y análisis de las pruebas que existen en contra de los imputados. Además, explicó el rol de cada uno de ellos, conforme a las evidencias que fueron incorporados. En tal sentido, el *a quo* expresó en su resolución que esta organización operó desde fecha indeterminada, pero al menos desde el año 2021, hasta el 27 de febrero de 2023 –cuando se produjeron los allanamientos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

y detenciones de algunos de sus principales integrantes—, con permanencia en el tiempo y estabilidad, en forma ininterrumpida, concretando diversas maniobras de contrabando de exportación de granos mediante diferentes *modus operandi* que allí explicó, en cantidad indeterminada, por valores que exceden ampliamente la suma de quinientos mil pesos argentinos (\$500.000) de valor en plaza de la mercadería exportada ilegalmente, estipulada por la ley como contrabando mayor.

Con respecto a la calificación legal asignada por el *a quo* y en referencia al aspecto subjetivo, el Juez explicó que todos los miembros de la organización actuaron con pleno conocimiento de la ilegalidad de las conductas desplegadas por cada uno de ellos, y del *modus operandi* de la organización.

Además, señaló que, el ardid utilizado consistía en simular el transporte interno de granos —es decir, de un lugar a otro de la República Argentina—, desde Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Córdoba y, en general, zonas productoras de soja de nuestro país, hacia la provincia de Misiones. Una vez que los granos llegaban a dicha provincia, en lugar de ser recibida por el destinatario que figuraba en la carta de porte, eran almacenados en galpones adyacentes a la ruta provincial N° 2 y en cercanías de la zona urbana de El Soberbio, provincia de Misiones, donde eran embolsados y luego trasladados en camiones de menor porte hasta los puertos no habilitados cercanos a dichos galpones, desde donde eran cruzados ilegalmente a Brasil, utilizando para tal fin embarcaciones de pequeño porte, en razón de las condiciones geográficas del lugar.

Por otra parte, argumentó que la simulación del transporte interno de granos era llevada adelante mediante la utilización de cartas de porte adulteradas o inválidas y que, en otras ocasiones, se utilizaban cartas de porte formalmente válidas, registradas ante la AFIP-DGI, pero la mercadería amparada por dichos documentos no llegaba al destino que figura en la carta de porte, o el documento poseía irregularidades en su contenido (por ejemplo, en el origen de la carga). A su vez, la organización procuraba caminos alternativos a las rutas nacionales N° 12 y 14, en los tramos que atraviesan la provincia de Corrientes, con destino a Misiones, para llegar a esta última



provincia, puesto que en estas existen más puestos y operativos de control, por ser las más transitadas.

Por otra parte, sobre la base de las intervenciones telefónicas y los posteriores allanamientos, el *a quo* determinó los lugares de acopio de la soja, previo a su cruce ilegal a Brasil, ubicados en la ruta provincial N° 2 y la localidad de El soberbio, consistentes en cuatro galpones o tinglados, adyacentes a la ruta provincial N°2, y en cercanías de la zona urbana de El Soberbio, provincia de Misiones, cuyas estructuras edilicias son rudimentarias y similares.

Asimismo, el magistrado señaló los roles cumplidos por los imputados en el hecho atribuido en el marco de la organización descripta, los cuales lograron ser identificados mediante las diligencias llevadas adelante por la prevención.

Así, sostuvo que Valmir Matzenbacher, resultó ser el propietario del tractor con cabina AC492AD y el semirremolque domino OZP148 secuestrados el día 15 de abril del 2022 en horas de la noche, con cargamento de soja, a raíz del procedimiento efectuado en circunstancias de realizarse un operativo público de prevención sobre Ruta Nacional N° 14. Esta persona habría autorizado a su conductor, Jonathan Fabián Da Silva, a realizar los distintos traslados, delegando en este –en la mayoría de los casos– las coordinaciones pertinentes con el requirente de la soja, Germán De Mora. De esta forma, Matzenbacher obtendría ganancias por llevar a cabo la “fase de traslado” hacia El Soberbio, Misiones. El nombrado además sería propietario del chasis con cabina UVS-659 y del acoplado GRD-507, que fueron retenidos preventivamente en el marco de un procedimiento llevado a cabo el día 07 de noviembre de 2021 por parte de la Gendarmería Nacional, por haber sido detectados en un control de ruta ubicado en la Ruta Nacional 12, km 1506, en oportunidad en que eran conducidos también por Jonathan Fabián Da Silva, con irregularidades en la documentación (Carta de Porte y CTG), procedimiento que dio origen a la causa FCT 3242/2021 acumulado al presente.

Con relación a Jonathan Fabián Da Silva, el magistrado explicó que era el conductor de los camiones propiedad de Valmir Matzenbacher y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

encargado de trasladar los cargamentos de soja en algunas ocasiones de maíz, desde distintos puntos del país, como ser Corrientes, Chaco, Entre Ríos y Córdoba, haciendo de nexo con el requirente de la soja y tratando en forma directa, pero bajo estrictas órdenes de su empleador. De este imputado, fue secuestrado el celular, cuya extracción de datos brindó información referente a la organización y a la manera en la cual era llevada adelante la logística, al momento del traslado de la mercadería que luego fue incautada en el procedimiento policial.

Respecto a Patricio Germán De Mora, sería el requirente de la soja, quien entre otras funciones se encargaba de reclutar camioneros para hacerse de un mayor volumen de granos, que obtiene con la sociedad de productores o acopiadores legalmente inscriptos, para luego ser acopiado con la finalidad de exportarlo de manera ilegal a Brasil.

Con referencia a Fernando Sebastián Redlich, señaló que oficiaría de “puntero”. Concretamente, a esta persona se le atribuye haberse desplazado en un vehículo automotor junto a Germán De Mora el día 15 de abril de 2022, cuando se realizaba el traslado ilegal de soja interceptado por la Gendarmería Nacional, con la finalidad de alertar a los choferes sobre la presencia de los distintos controles de las fuerzas de seguridad emplazados en las rutas por donde circulan los camiones en el trayecto hacia El Soberbio, estableciendo comunicación constante por medio de mensajes de texto –SMS– y de la aplicación WhatsApp con Jonathan Fabián Da Silva, antes y durante el día que tuvo lugar el procedimiento que motivó el inicio de la presente causa. Todo ello surgió de la información extraída del teléfono del nombrado Da Silva.

Respecto a la prueba, motivo de agravio de ambas defensas, además de los procedimientos realizados, el *a quo* sostuvo que surgen del informe de la prevención, los audios de los cuales se extrajeron las conclusiones expuestas, que consisten en conversaciones mantenidas un día antes de la fecha en que se inició el procedimiento que dio origen a esta causa, en las que Da Silva hablaba del viaje que está por hacer, del peso de la carga, precio, itinerario, etc.



Además, de los demás desgrabados de conversaciones que se encontraban en los teléfonos secuestrados, surgen circunstancias que harían perder credibilidad a la versión brindada por la defensa de Redlich, en cuanto a que éste habría alertado a Da Silva ante posibles controles de alcoholemia, y de ningún modo se hallaba brindando asistencia, desde otro vehículo, para lograr atravesar los controles de la Gendarmería con el cargamento de soja.

Por último, el hallazgo de granos de soja en los galpones allanados permite deducir que, tal como se desprendía de la hipótesis que llevó a allanar ese lugar, tales lugares habrían sido utilizados para el acopio de soja, que, conforme la investigación, es el paso previo al cruce ilegal de dicha mercadería a Brasil, para lo cual se fraccionan en bolsas de 50 kg.

Por lo tanto, el *a quo* dio acabadamente una motivación suficiente respecto a los hechos endilgados y las pruebas que, en este estadio procesal, acreditan *prima facie* la existencia del hecho y la participación de los imputados, de conformidad con el art. 306 del CPPN.

En cuanto a la calificación legal, las conductas atribuidas a todos los coimputados antes mencionados, con excepción del Sr. Patricio Germán De Mora, quien no fue habido, fueron calificadas *prima facie* como asociación ilícita (art. 210 del CP), en concurso real con contrabando mayor agravado por la cantidad de intervinientes (art. 863, 864 inc. a, 865 inc. a, del CA). Dichas conductas son atribuidas a los imputados en calidad de coautores por división de funciones en el marco de la asociación ilícita descripta precedentemente (art. 45 del CP).

Ahora bien, el Juez, al aplicar la figura de contrabando de exportación, explicó que la modalidad de contrabando prevista por el inc. a del art. 864 se combina con la modalidad genérico del art. 863, en tanto que parte del *iter criminis* incluye el despliegue de un ardid que consistía en la simulación de un transporte interno de granos (es decir, de un punto a otro de la Argentina), ocultando el verdadero destino de la mercadería, que sería la República Federativa del Brasil, a través de pasos no habilitados ubicados en la provincia de Misiones (en la localidad de El Soberbio y zonas aledañas). No obstante, se advierte que, la mercadería secuestrada en fecha 15 de abril de 2022 y noviembre de 2021, interrumpió la ejecución y consumación del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

hecho, motivo por el cual corresponde modificar la calificación legal atribuida al grado de tentativa.

Asimismo, con respecto a la coautoría de los imputados, corresponde señalar, que, de la prueba analizada surge que los mismos habrían realizado distintos aportes para que la organización pueda cumplir su cometido, cooperación sin los cuales no habría podido cometerse los diferentes actos que formaron parte de la conducta típica, según se explicó al analizar los roles de los imputados.

Con respecto a la aplicación de las agravantes, teniendo en cuenta que existen cuatro personas identificadas, resulta aplicable la agravante por la cantidad de intervinientes (art. 865 inc. a del CA).

Por último, en lo referente a la prisión preventiva, el *a quo* determinó la presunción de existencia de riesgo de fuga (art. 221 del CPPF). En este sentido, debe tenerse en cuenta las circunstancias y naturaleza del hecho que se investiga, las imputaciones formuladas a cada uno de ellos, a quienes se le endilgó –en líneas generales– el hecho de formar parte de una asociación ilícita integrada al menos por cuatro personas y otras sin identificar, la cual recibiría ayuda –en carácter de partícipes necesarios y secundarios– de un sinnúmero de personas más.

Tal como lo sostuvo el magistrado, esta circunstancia permite deducir que los presuntos miembros de la organización contarían con contactos en dicho país vecino, lo que sumado a la facilidad con que se puede cruzar al mismo, aumenta el riesgo de fuga, teniendo en cuenta que la pena en expectativa resulta grave, dada la calificación legal atribuida a las conductas atribuidas (asociación ilícita en concurso real con contrabando agravado) lo que tornaría imposible la condenación condicional.

Por lo tanto, el hecho de que todos los imputados poseen arraigo familiar y/o laboral y/o domiciliario en sus localidades de origen, no alcanzarían, por sí solos, para disminuir el riesgo indicado de fuga.

Ello, teniendo en cuenta que uno de los presuntos integrantes de la organización y a identificados, Germán De Mora, sobre quien pesa orden de detención, no fue habido hasta el momento.



En razón de lo expuesto anteriormente, deberá hacerse parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto, únicamente en cuanto a la calificación legal, respecto al delito de contrabando atribuido, el cual deberá ser modificado como contrabando mayor agravado por la cantidad de intervinientes (art. 863, 864 inc. a, 865 inc. a, del CA) en grado de tentativa, confirmando el auto de apelación en todo lo restante que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: 1) Hacer parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto, únicamente en cuanto a la calificación legal, respecto al delito de contrabando atribuido, el cual deberá ser modificado como contrabando mayor agravado por la cantidad de intervinientes (art. 863, 864 inc. a, 865 inc. a, del CA) en grado de tentativa, confirmando el auto de apelación en todo lo restante que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05 /19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase inmediatamente al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que la Dra. Selva Angélica Spessot participó de la audiencia y deliberación, pero no suscribe la presente resolución por encontrarse en el día de la fecha en uso de licencia. Secretaría de Cámara, 05 de diciembre del 2023.

